



CERTIFICACIÓN N°2/2025

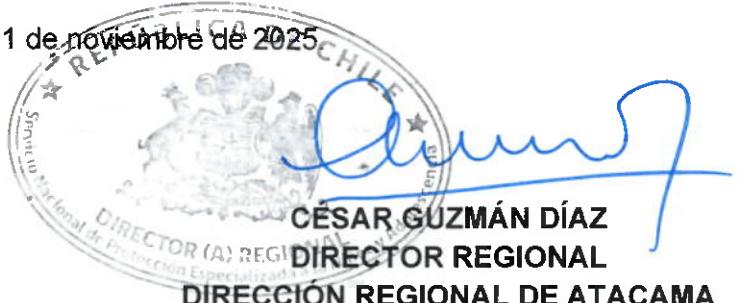
De conformidad al artículo 45 de la Ley 21.302, certifico que se encuentra firme la sanción impuesta por Resolución Exenta N°169, de fecha 11 de marzo de 2025, en contra del colaborador acreditado **Fundación del Instituto de Capacitación y Especialización Padre Hurtado**, código 7660, en el contexto del procedimiento sancionatorio incoado por Resolución Exenta N°3, de fecha 04 de enero de 2025, respecto del proyecto **REM PER Casa Cumbres Copiapó**, códigos 1030419 y 1030420, atendido que, no se interpuso reclamación administrativa ante el Director Nacional dentro de plazo legal.

En consecuencia, el pago de la multa equivalente al 10 por ciento de los recursos que corresponden por aporte financiero promedio de los últimos tres meses contemplada en el inciso cuarto, ordinal ii) del artículo 41 de la ley N°21.302, monto que asciende a UF 36,88 (treinta y seis coma ochenta y ocho UF), deberá efectuarse en un plazo máximo de 30 días hábiles contados desde la notificación de la presente certificación.

El pago deberá realizarse en la Tesorería General de la República, presencialmente o a través del siguiente link: <https://tgr.cl/pago-de-impuestos-fiscales-y-aduaneros/>

Para pagar a través de la página web, deberá contar con su Clave Única o Clave Tributaria.

Copiapó, 11 de noviembre de 2025



CÉSAR GUZMÁN DÍAZ
DIRECTOR REGIONAL
DIRECCIÓN REGIONAL DE ATACAMA
SERVICIO NACIONAL DE PROTECCIÓN ESPECIALIZADA A LA NIÑEZ Y
ADOLESCENCIA



REF.: APLICA SANCIÓN EN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO QUE INDICA A COLABORADOR ACREDITADO FUNDACIÓN DEL INSTITUTO DE CAPACITACIÓN Y ESPECIALIZACIÓN PADRE HURTADO Y DISPONE SU NOTIFICACIÓN.

RESOLUCIÓN EXENTA Nº 00169/2025

ATACAMA, martes, 11 de marzo de 2025

VISTO:

La Resolución Exenta N° 03, de fecha 04 de enero de 2023, de la Dirección Regional de Atacama, del Servicio Nacional de Protección Especializada a la Niñez y Adolescencia; lo dispuesto en la Ley N°21.302, que crea el Servicio Nacional de Protección Especializada a la Niñez y Adolescencia; en la Resolución Exenta RA N°215067/3393/2024, que nombra al Director Regional de Atacama; en la Ley N°18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado fue aprobado por el D.F.L N°1/19.653, de 2000, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia; en la Ley N° 19.880 que establece Bases de los Procedimientos Administrativos que Rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en la Ley N° 20.032, que Regula el Régimen de Aportes Financieros del Estado a los Colaboradores Acreditados; en el Decreto Supremo N° 841, de 2005, del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, que Aprueba el Reglamento de la Ley N° 20.032; en la Ley N° 20.066; en la Resolución N°36 de 2024, de la Contraloría General de la República.

CONSIDERANDO:

1º Que, por Resolución Exenta N° 03, de fecha 04 de enero de 2023, de la Dirección Regional de Atacama, del Servicio Nacional de Protección Especializada a la Niñez y Adolescencia, se dispuso instruir este procedimiento administrativo sancionatorio, con la finalidad de investigar los hechos consignados en el informe de fiscalización negativo levantado al proyecto "REM-PER Casa Cumbres Copiapo, y que rola a foja 004 a 045 del expediente sobre proceso sancionatorio.

2º Que, como consecuencia de la investigación en el presente procedimiento sancionatorio realizada, se estableció la existencia de responsabilidad del organismo colaborador Fundación del Instituto de Capacitación y Especialización Padre Hurtado (Fundación ICEPH) por los hechos ocurridos en el proyecto residencial Casa Cumbres Copiapó, al cual se le formularon cargos mediante Ordinario N°378, de 23 de abril de 2024, que rola a fojas 051 a 071 de autos.

Con lo anterior, a juicio del/la sustanciador/a, el colaborador acreditado Fundación ICEPH infringió el artículo 41, inciso primero de la Ley N° 21.302 sobre infracciones menos graves, y , en síntesis, por los siguientes hechos:

- **Falta de equipamiento adecuado.**
- **Estado de conservación del equipamiento:** Se constató una lavadora descompuesta.
- **Materiales insuficientes para la rutina diaria:** Falta de juguetes y material didáctico terapéutico.
- **Ausencia de un sistema de control y revisión de alimentos** No se evidenció un sistema documentado de control de alimentos en la residencia.
- **Plan de emergencia y evacuación:** No existía documentación de un plan de emergencia visado por un experto.
- **Señalización y equipamiento de seguridad:** No se observaron planos de evacuación ni señalización de vías de escape.
- **Falta de simulacros de evacuación:** No se realizaron en el último semestre.
- **Ausencia de sistema de climatización:** No se contaban con equipos adecuados.
- **Personal sin validación del servicio:** No se acreditó la equivalencia curricular de algunos trabajadores.
- **Carencias en la documentación del personal:** Faltaban certificados de antecedentes, evaluaciones psicolaborales, contratos firmados, entre otros.
- **Recursos financieros insuficientes para emergencias:** No se evidenció la existencia de una caja chica.
- **Luces de emergencia no certificadas ni operativas** No se contaba con verificación suficiente de su instalación y funcionamiento.
- **Falta de teléfonos de emergencia:** No se visualizaron en la residencia.

3º Que, con fecha 10 de mayo de 2024, el/la representante legal del organismo colaborador citado, don Eduardo Trincado Salinas, presentó dentro de plazo descargos y anexos correspondientes, argumentando principalmente lo siguiente:

1.- Exigencias Excesivas e Incoherentes:

- Se menciona que la Dirección Regional impuso exigencias que dificultaron la implementación del proyecto, como habitaciones individuales con televisión, closet y camas nuevas, lo que no estaba contemplado en los requerimientos originales.
- Se realizaron modificaciones innecesarias a la infraestructura, como cerrar balcones, cambiar barandas y habilitar 23 habitaciones cuando el proyecto solo contemplaba 15 plazas.

2.- Retrasos en la Autorización y Desfinanciamiento:

- La autorización formal del inicio del proyecto fue otorgada tarde el 25 de octubre de 2023, tras presiones del Tribunal de Familia de Vallenar.
- Se invirtieron recursos en cumplimiento de las exigencias adicionales impuestas, lo que generó sobrecostos no contemplados.
- A pesar de esto, el Servicio exigía la implementación total de las 15 plazas, sin contar con órdenes de ingreso suficientes.
- No se recibieron los ingresos completos de subvención, dejando el proyecto en déficit financiero.

3.- Fiscalización y Procedimientos Sancionatorios Parciales e Inequitativos:

- La Fundación señala que la fiscalización se realizó solo dos días después de los primeros ingresos de NNA (Niños, Niñas y Adolescentes), lo que imposibilitó una implementación total en tan corto tiempo.
- Denuncian que no fueron citados a entrevistas ni escuchados en su versión de los hechos.
- Los cargos formulados fueron, en su opinión, repetitivos e inconsistentes, como la falta de señaléticas, luces de emergencia y vías de evacuación, elementos que aseguran estaban en la residencia.

4.- Defensa ante los Principales Cargos de la Fiscalización:

- Falta de computadores e internet: Aseguran contar con cuatro computadores y que el servicio de internet estaba activo desde noviembre.
- Deficiencia en mobiliario y electrodomésticos: Aseguran que la casa estaba equipada con todos los implementos básicos.
- Falta de materiales didácticos y juguetes: Argumentan que estos elementos deben ser adquiridos en función de los ingresos de los NNA y sus necesidades particulares.
- Sistema de control de alimentos: Existía un inventario actualizado.
- Medidas de seguridad y planes de evacuación: Contaban con planes de seguridad realizados por un prevencionista de riesgos, señaléticas, extintores y luces de emergencia.
- Falta de equipos de climatización: No estaba contemplado en el convenio ni en las normativas técnicas, pero se tomaron medidas alternativas como ventiladores y calefactores.

5.- Denuncia de Hostigamiento y Persecución:

- Acusan un trato hostil y persecutorio por parte de la Dirección Regional.
- Se les dificultó la ejecución del proyecto con fiscalizaciones constantes y comentarios despectivos hacia el equipo de trabajo.
- Aseguran que la intención del proceso sancionatorio era dañar la imagen de la Fundación.

6.- Decisión de Terminar Unilateralmente el Convenio (Oficio 108/2023):

- El 04 de diciembre de 2023, la Fundación ICEPH notificó la decisión de dar término unilateral a los convenios de Casa Cumbres de Copiapó, Atacama y Vallenar.
- Motivos principales:
 - Imposibilidad financiera para sostener el proyecto debido a exigencias no previstas.
 - Mala relación con el Programa Mi Abogado y tribunales de familia, que generaban expectativas irrealistas en los NNA.
 - Alta complejidad en el perfil de los NNA ingresados, [REDACTED]
 - Falta de apoyo de la Dirección Regional, fiscalizaciones excesivas y problemas administrativos en la rendición de recursos.

La Fundación ICEPH argumenta que las exigencias y trabas impuestas por la Dirección Regional del Servicio Mejor Niñez de Atacama hicieron inviable la ejecución del proyecto. Denuncian persecución y mala gestión por parte de las autoridades, lo que llevó al cierre unilateral de los convenios. Finalmente, reiteran que los cargos en su contra carecen de sustento y solicitan que se consideren sus descargos y documentación adjunta.

4º Que, a fojas 169 a 193, y conforme al mérito de los descargos presentados y los medios de prueba acompañados, la sustanciadora sólo acepta el descargo del colaborador relacionado con la falta de equipamiento, por estimar que se acompañaron los verificadores de la compra del equipamiento y pago de servicio de internet. Sin embargo, respecto de los descargos y documentos acompañados para desvirtuar los otros incumplimientos levantados, estos son desestimados en el informe final de la sustanciadora, ya que no se acompañaron los

verificadores que permitan establecer que se ha subsanado la falta, o los verificadores acompañados no guardan relación o no son acordes al incumplimiento constatado. Es decir, de los 12 cargos o incumplimientos constatados en la formulación de cargos, 11 de estos fueron rechazados, y solo 1 se tuvo por subsanado.

5º Que, a fojas 192 y 193, la sustanciadora propuso aplicar al organismo colaborador Fundación ICEPH la medida disciplinaria de multa equivalente desde el 10 al 15 por ciento de los recursos que correspondan por concepto del aporte financiero promedio de los últimos tres meses, contemplada en el artículo 41, inciso 4º, numeral ii de la Ley 21.302.

Por tanto, los descargos fueron desestimados en su mayor parte, al no subsanar los incumplimientos constatados durante la fiscalización. En particular:

- Falta de equipos computacionales para los niños, niñas y adolescentes, ausencia de equipamiento adecuado para los profesionales interventores, y la lavadora descompuesta.
- Falta de juguetes y material didáctico terapéutico.
- Falta del sistema de control y revisión de alimentos, y deficiencias en el etiquetado y almacenamiento adecuado de los alimentos.
- Falta de los documentos del Plan de Emergencias.
- Falta de plano de evacuación y señalización de seguridad.
- No de adopción de medidas de prevención de riesgos y seguridad.
- Falta de equipos de climatización en las dependencias de la residencia.
- No contar con actualización del anexo con las modificaciones del personal, específicamente en relación con la manipuladora de alimentos.
- Falta de documentación completa y actualizada del personal, incluyendo certificados, contratos firmados y otros documentos requeridos.
- Falta de caja chica y la ausencia de verificadores para dar cumplimiento al compromiso de contar con recursos financieros para emergencias.
- Falta de instalación de luces de emergencia.
- Falta de los números de emergencia en las locaciones internas del recinto.
- Falta de equipamiento adecuado para una evacuación segura, incluyendo la ausencia de tobogán o rampa y deficiencias en las escaleras que no cumplen con los requisitos de accesibilidad.
- Falta de vías de evacuación implementadas y zona de seguridad demarcada y señalizada.
- Falta de un sistema de control de alimentos actualizado y ausencia de rotulación adecuada de los alimentos abiertos o parcialmente utilizados.
- Falta de registro actualizado de vestuario y otros artículos entregados por las familias.
- No se realizó la denuncia dentro de las 24 horas por [REDACTED]

Lo anterior por cuanto el sustanciador estimó que: “*Que, como consecuencia de la investigación realizada en el presente procedimiento sancionatorio, que guarda relación con diversas situaciones que impiden el funcionamiento adecuado del proyecto, equipamiento, alimentación, vestuario, artículos personales, condición para la prevención de riesgos y seguridad, recurso humano, hechos contingentes o de crisis. (según lo expuesto en tabla ítem número IV de este informe). Habiéndose tenido a la vista, los descargos que presento su Representante legal los cuales 11 de 12 cargos han sido rechazados, por el suscrito por las razones descritas en el ítem IV de este informe, esta sustanciadora sugiere, salvo a su mejor parecer, cursar la siguiente infracción de acuerdo con lo establecido en tabla V de este documento: Menos grave normativa artículo 41 del mayor de menos grave, Ley 21302, numeral ii, de las sanciones a infracciones menores graves.*

Multa equivalente desde el 10 al 15 por ciento de los recursos que correspondan por concepto del aporte financiero promedio de los últimos tres meses”.

6º Que, tal como se indica en el informe final de la sustanciadora, los documentos o antecedentes acompañados por el organismo colaborador a fojas 080 a 168 del expediente administrativo, no permiten desvirtuar los incumplimientos constatados e individualizados en el numeral precedente, ni que el organismo colaborador haya subsanado la falta o infracción, ya que no se acreditó el funcionamiento adecuado del proyecto, equipamiento, alimentación, vestuario, artículos personales, condición para la prevención de riesgos y seguridad, recurso humano, y adecuado manejo de hechos contingentes o de crisis.

7º Que, favorecen al culpable la circunstancia atenuante contemplada en el artículo 43 de la Ley 21.302, esto es, “*el hecho de que al colaborador acreditado no le haya sido impuesta una de las sanciones previstas en esta ley durante los últimos 5 años*”.

8º Que, de conformidad al artículo 44 de la Ley 21.302, al colaborador acreditado no le asisten circunstancias agravantes.

RESUELVO:

1º **APLÍQUESE** la sanción de **multa del 10 por ciento** de los recursos que le corresponden percibir a Fundación ICEPH, por concepto del aporte financiero promedio de los últimos 3 meses de ejecución del proyecto residencial Casa Cumbres Copiapó, contemplada en el artículo 41 inciso 4º, letra ii, de la Ley N° 21.302, al organismo colaborador acreditado Fundación ICEPH del Servicio Nacional de Protección Especializada a la Niñez y Adolescencia.

2º **NOTIFÍQUESE** la presente medida sancionatoria por intermedio de carta certificada al organismo colaborador ya individualizado, con la finalidad de que, si así lo estima, haga valer los recursos procesales que la ley le garantiza al efecto.

ANÓTESE Y COMUNÍQUESE



CESAR ANTONIO GUZMAN DIAZ
Director Regional

Anexos

Nombre	Tipo	Archivo	Copias	Hojas
Informe en Derecho	Digital	[REDACTED]		

JPT/CZR/NSC

DISTRIBUCIÓN:

1. UNIDAD DE SUPERVISIÓN Y FISCALIZACIÓN REGIONAL ATACAMA
2. DEPARTAMENTO DE SERVICIOS Y PRESTACIONES REGIONAL ATACAMA
3. UNIDAD JURÍDICA REGIONAL ATACAMA
4. UNIDAD COMPRAS Y SERVICIOS DE SOPORTE REGIONAL ATACAMA



Documento firmado con Firma Electrónica Avanzada, el documento original disponible en:
<https://ceropapel.servicioproteccion.gob.cl/validar/?key=20953686&hash=5adae>